



EMITE PRONUNCIAMIENTO EN RELACION CON RESOLUCION EXENTA NO 03975, DICTADA EL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018 POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, RESPECIO DE PROPUESTAS DE SANCIONES PARA FUNCIONARIO ULISES AEDO VALDES

DECRETO ALCALDICIO N° 564

Chillán Viejo,

14 FEB 2019

**VISTOS:**

- 1.- El sumario administrativo instruido en virtud de resolución exenta N° 99, de 2014, de la Contraloría Regional del Biobío, que ordenó instruir sumario administrativo en la Municipalidad de Chillan Viejo, con la finalidad de determinar si los funcionarios involucrados en los hechos descrito en el informe final I.E N° 52 de 10 de marzo de 2014, vulneraron sus deberes y/o prohibiciones estatutarias.
- 2.- La resolución exenta N° 211, de 29 de septiembre de 2014, de la Contraloría Regional del Biobío, que reasigna el sumario a la fiscal instructor, doña Gladys Ferrada San Martín.
- 3.- Lo dispuesto en la resolución exenta N° 767, de 2017, de la Contraloría Regional del Biobío, que aprueba sumario administrativo y propone medidas disciplinarias que al efecto indica.
- 4.- El recurso jerárquico interpuesto por don Ulises Aedo Valdés.
- 5.- Lo dispuesto en la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de Contraloría General de la República, y en el artículo transitorio de la resolución N° 50, de 2017, que modifica la resolución N° 510, de 2013, ambas de Contraloría General de la República.
- 6.- Lo previsto en la resolución exenta N° 03975 de 13 de noviembre de 2018 de Contraloría General de la República.
- 7.- El mandato contenido en el artículo 53 de la Ley N° 18.695 -Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 8.- Lo estatuido en la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
- 9.- Las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 10.- La Resolución Número 510 de Contraloría General de la República, que Aprueba Reglamento de Sumarios instruidos por la Contraloría General.
- 11.- Los documentos y declaraciones recabadas y que forman parte del expediente del sumario administrativo.
- 12.- La vista fiscal que rola a fojas 6.720 a 6.891 del expediente.
- 13.- Las medidas disciplinarias propuestas por el Jefe de la Unidad Jurídica (s), de la Contraloría Regional del Biobío, respecto de los funcionarios individualizados, que rolan a fojas 6.892 a 6.893.



## CONSIDERANDO:

1.- Que mediante resolución exenta N° 767, del, 2017, de la Contraloría Regional del Bío-Bío, se aprobó el mencionado sumario administrativo, proponiendo la aplicación de las medidas disciplinarias de destitución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120, letra- d), en relación con el artículo 123, ambos de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a don Ulises Aedo Valdés, Administrador Municipal y a doña Irma Yanet Godoy Cortés, ex Encargada de Adquisiciones, actual administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas, ambos de la Municipalidad de Chillán Viejo; de suspensión del empleo por dos meses, con goce de un 50% de su remuneración mensual, establecida en la letra c) del artículo 120, en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N° 18.883, a doña Paola de las Nieves Araya Quijada, ex Directora de Administración y Finanzas, actual Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de Chillán Viejo; de suspensión del empleo por 30 días, con goce del 50% de su remuneración mensual, establecida en la letra c) del artículo 120; en relación con el artículo 122 A, ambos. de la ley N° 18.883, a doña María Gabriela Garrido Blu, ex Encargada de Control Interno, actual profesional de la Secretaría Comunal de Planificación; multa del 10% de su remuneración mensual, establecida en la letra b) del artículo 120, en relación con la letra a) del artículo 122, ambos de la ley N° 18.883, a doña Alejandra Andrea Martínez Jeldres, ex Asistente Social de la Municipalidad de Chillán Viejo, actual profesional de la Gobernación de Ñuble; multa del 5% de su remuneración mensual, establecida en la letra b) del artículo 120, en relación con la letra a) del artículo 122, de la ley N° 18.883, a doña Patricia Aguayo Bustos, Directora de Obras Municipales de Chillán Viejo, a don Francisco Fuenzalida Valdés; ex Secretario Municipal y Encargado de Control Interno subrogante, actual profesional del Juzgado de Policía Local de la Municipalidad de Chillán Viejo, y a doña Pamela Alejandra Vergara Cartes, profesional de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Chillán Viejo.

2.- Que, precisado lo anterior, resulta necesario consignar que el artículo 133 bis de la ley N° 10.336, dispone que en los sumarios que el Ente de Control realice en las municipalidades, en el caso de que la autoridad edilicia imponga una sanción distinta a la propuesta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón.

3.- Siendo ello así, a Contraloría General de la República, en el control preventivo de juridicidad, le corresponde examinar si el acto a través del cual el alcalde impone sanciones diversas a las propuestas se encuentra fundado, entendiéndose que, conforme se ha concluido en los dictámenes N°s. 40.018, de 2010, y 86.461, de 2015, entre otros, lo está si las razones que lo motivan -las que deben explicitarse en el decreto respectivo-, son de carácter objetivo, atinentes a la situación investigada, de acuerdo al mérito del proceso y, en fin, ajustadas a la legalidad.

4.- Que, sobre el particular cabe manifestar que efectuado el estudio del proceso disciplinario de que se trata, esta autoridad administrativa estima conveniente pronunciarse respecto de la ponderación efectuada por la Fiscal administrativa del proceso disciplinario del rubro y las alegaciones expuestas por el Sr. Ulises Aedo Valdés, cedula nacional de identidad N° 9.756.890-1, a la sazón Administrador Municipal, a fin de efectuar las siguientes precisiones, las que examinadas conforme a su mérito, arriban a una sanción distinta a la incoada por el Ente Fiscalizador:

5.- En este sentido, consta que el fiscal administrativo de la especie, formuló el siguiente cargo único: (a fojas 6.150 a 6.156)



"En su calidad de Administrador Municipal de Chillán viejo, haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa, y vulnerado sus deberes, obligaciones y prohibiciones funcionarias, contenidas en el artículo 30 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 58, letras a), b), c), y g), además del artículo 61, letras a), b) y c); y el artículo 82, letras a) y f), todas de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y los artículos 2°, 3°, 4°, 11, 13, 52, y artículo 62, numerales 1, 2, 3, 5 y 8 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 3°, del Reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, todo ello en cuanto" a la obligación de desempeñar sus funciones con esmero, eficiencia y eficacia, principios que rigen la función pública, y el principio de probidad administrativa, en los casos que se indican a continuación:

Letra a) Haber firmado y autorizado los decretos de pago N° 854 y 858, ambos del día 7 de Marzo del año 2013, a la empresa Silvana Rios Steckler Traspotes E.I.R.L., por \$ 1.800.000 y \$ 4.500.000, respectivamente – rolan fojas 793 a 796 y 79 a 801 del expediente principal-, no obstante estaban sin las firmas de la directora de Administración y Finanzas, y de la encargada de control interno municipal, además de no contar con los documentos justificantes de ambos pagos. Con lo anterior contravino lo normado en el "manual de procedimiento de respaldo, para tramitar y cursar decretos de pago realizar compras municipales, de educación y salud", sancionado por Decreto Alcaldicio N° 1.546 de 26 de julio de 2011, que establece en su acápite "Flujograma de procedimiento interno para realizar las compras Área Municipal" numerados 10, "Controlo interno revisa el pago a DAF para visto bueno", y 13, que "Control interno revisa el pago, si esta correcto se envía al administrador y secretario municipal para su visto bueno...", lo que en la especie no aconteció."

Letra b) Haber firmado los decretos de pago N°s 471, \$3.500.000 (transporte); 588, por \$ 120.000 (transporte), 731, por \$500.000 ( servicio de colaciones) y 2.319, por \$ 1.758.600 8 canastas familiares), todos del año 2013- rolan a fojas 749 a 751, 752 a 759, y 884 a 893 del expediente principal-, sin que contaran con la firma del Director de Control Interno Municipal, quien de acuerdo con el " Manual de Procedimientos de Respaldo, para Tramitar y Cursar Decretos de Pago para Realizar las Compras Municipales, de Educación y Salud", sancionado por decreto alcaldicio N° 1.546, del 26 de julio de 2011, establece en su acápite "Flujograma de procedimiento interno para realizar las compras Área Municipal", - consta de fojas 952 a 953 del expediente principal- del numerando 13, que " Control interno revisa el pago, si está correcto se envía al Administrador y Secretario Municipal para su visto bueno....", lo que en la especie no aconteció.

5.1.- Que, se reprocha concurrir con su firma en los decretos de pago señalados, sin las firmas del resto de los obligados, y como consecuencia no haber desempeñado las labores con esmero, eficiencia y dedicación.

5.2.- Que, consta que el Sr. Aedo Valdés, revisó los decretos comprobando que ambos tenían los soportes y antecedentes documentales que se exigían en cumplimiento a las Bases Administrativas y Contrato, procediendo a firmarlos, mas no a autorizarlos como refiere el Sr. Contralor del Biobío en el considerando 1.2) de la Resolución N° 767 de 17 de octubre de 2017, en el bien entendiendo que lo serían firmados posteriormente por el resto de los funcionarios habilitados. Esto es así, toda vez que las bases que regían los aludidos Decretos de Pago contemplan como obligaciones para el pago de requisitos: uno, que se extienda la factura y, dos que el ITO certificara la realización de los servicios, circunstancia que ocurrió en la especie.



5.3.- Que, en el caso del decreto pago N° 854 de 7 de marzo de 2013, resulta dable indicar que se contaba con la factura N° 2.198 de fecha 5 de Marzo de 2013, por la suma de \$1.800.000, y con el comprobante del ITO Sr. Jorge Andrés León Sánchez de 6 de marzo de 2013, estampado al anverso de la mencionada factura en que se lee “Adquisición. Recibo conforme en precio, cantidad y calidad”, con su firma y timbre, además de la Orden de Compra N° 3659-528-SE13, la orden de pedido N° 437 del 5 de Marzo de 2013 firmada por el Sr. Jorge Andrés León Sánchez como Director solicitante, con su firma y timbre y al mismo tiempo como Director DAF (Administración y Finanzas) (s), acompañaba además el Decreto N° 066 de fecha 4 de Enero de 2013, que aprueba programa recreativo de apoyo y financiamiento de viajes de esparcimiento a las diversas organizaciones funcionales, territoriales y comunidad en general, con un presupuesto de \$ 20.000.000, programa que también se adjunta al expediente sumarial.

5.4.- En el caso del decreto pago N° 858 de 7 de Marzo de 2013, consta que integraba la factura N° 2.197 de fecha 5 de Marzo de 2013, por la suma \$ 4.500.000, y con el comprobante del ITO Sr. Jorge Andrés León Sánchez de 6 de Marzo de 2013, estampado al anverso de la mencionada factura, en que se lee “Adquisición. Recibo conforme en precio, cantidad y calidad”, con su firma y timbre, además de la Orden de Compra N° 3659-529-SE13, la orden de pedido N° 438 del 5 de Marzo de 2013 firmada por el Sr. Jorge Andrés León Sánchez como Director solicitante, con su firma y timbre, al mismo tiempo como Director DAF (s), acompañaba además el Decreto N° 191 de fecha 8 de Enero de 2013, que aprueba programa PRODESAL, con un presupuesto de \$ 60.000.000, programa que también se adjunta al expediente sumarial.

5.5.- Luego, resulta menester indicar que para concurrir el procedimiento de pago de la especie, se estima en especial consideración que no era posible el pago de las sumas que consignaban los aludidos decretos, con la sola firma del Sr. Aedo Valdés, ya que de acuerdo con los procedimientos establecidos, era menester que concurren de igual forma la firma, visación y en general el control ejercido por el resto de los funcionarios responsables y habilitados legalmente para ello, esto es Directora de Administración y Finanzas, Encargada de Control Municipal y Secretario Municipal, según lo establece el Decreto Alcaldicio N°1.546 de 26 de julio de 2011, que establece el procedimiento de respaldo para tramitar y cursar decretos de pago y, flujo grama de procedimientos internos para realizar las compras área municipal, DAEM, DESAMU, obligatorio en la Municipalidad de Chillán Viejo.

5.6.- En este contexto, el aludido funcionario sabía o no podía menos que saber que los Decretos de Pago, no producirían efecto mientras no contara con todas las firmas de los aludidos funcionarios, como se indicó precedentemente.

5.7.- Asimismo dable resulta sostener que en el mencionado Reglamento no existe una normativa que establezca el orden de prelación en que los funcionarios habilitados deban concurrir con su firma en los decretos de pagos correspondientes, de modo tal que no se advierte el fundamento de la mayor ponderación y la gravedad de la sanción incoada al Sr. Aedo Valdés, como se fundamentará más adelante.

5.8.- Por tanto, constaba que los aludidos decretos de pago se legitimaban con la fundamentación pertinente, respectiva solicitud, orden de pedido y recepción conforme, como es dable apreciar de los documentos acompañados al expediente administrativo los cuales le sirven de sustento.

6.- A continuación, cabe consignar que de las piezas del sumario del rubro, aparece que las conductas que le fueron imputadas al Sr. Aedo Valdés, así como la participación que en tales



le cupo, no fueron debida y suficientemente acreditadas a través de las declaraciones de los testigos, y de otras probanzas, según consta en la etapa investigación, como pasará a fundarse a continuación.

7.- Respecto del caso de la letra c) Haber suscrito los decretos de pagos N° 1.407, 1533, 1.562, 2.461, 3.068, 4.299, 4.802, 4.803, 5.232, 5.628, y 5.824 - todos del año 2012, además de 384, 854, 858, y 1.562 -año 2013-, por una suma total de \$99.410.000, por adquisiciones de servicios de transportes requeridos por la Dirección de Desarrollo Comunitario, y solicitados con órdenes de pedido emitidas el mismo día, o el anterior a la data de la factura correspondiente. Al respecto, cabe agregar que los servicios de traslados se habían ejecutado con semanas o meses de antelación -lo que queda demostrado al observar las cartas de las organizaciones comunitarias que pedían los viajes, y que se adjuntan a cada expediente de pago-, evidenciándose que se contrataba el transporte sin autorización de disponibilidad presupuestaria. Cabe agregar también que, en varios de los citados pagos, el expediente que respaldaba al egreso, era confeccionado inmediatamente después de una modificación presupuestaria, contraviniéndose con ello, la norma que dice relación con la existencia de autorización presupuestaria previa a toda compra. De igual forma, los expedientes de pago no contenían las cotizaciones del proveedor, contraviniéndose el numeral 10, de las bases administrativas especiales, de las licitaciones ID 3659-73-L111, e ID 3659-3-LE13 -rolan de fojas 4.690 a 4.696 del expediente principal, y 320 a 323 del cuaderno separado

Resulta dable observar respecto del aludido decreto de pago 1.533 a juicio de esta autoridad comunal, no corresponde que se encuentre incluido, toda vez que la observación del pre informe que lo indica, fue levantada en el informe final I.E N° 52 de 2013, lo cual estaría mencionado en el numeral 5.3 del aludido informe.

Respecto del caso de la letra d) Haber firmado y autorizado, los decretos de pago N°s 1.407, 2.461, 2.622, 2.fü 3, 2.624, 4.299, 4.802, 4.803, 5.232, y 5.628 todos del año 2012; y los N°s 384, 1.316 y 1.562, del 2013; por medio de los cuales se pagó servicios de traslados a la empresa Silvana Steckler Transportes E.I.R.L., y alimentos al supermercado Leo, de doña Clara Cea Candia, por un total de \$68.661.810; sin objetar que los expedientes que respaldaban esos egresos, no contenían las respectivas cotizaciones, incumplándose el numeral 10 de las bases administrativas especiales, sobre forma de pago de la licitación ID 3659-73-L111, según consta de fojas 4.690 a 4.696 del expediente principal. Del mismo modo, tampoco se indicó en las órdenes de compra referidas a los viajes, el lugar y horarios de salida y llegada.

Respecto de la letra e) Haber firmado y autorizado sin objetar, los decretos de pago N°s 2.463, 3.534, y 5.344, del año 2012 -rolan de fojas 298 a 300, 358 a 361, y 540 a 543-, por un total de \$9.000.000, por medio de los cuales se pagó a la empresa de don Juan Contreras Bascuñán, servicios por arriendo de juegos inflables y mecánicos, la licitación pública ID 3671-85-L111, referida a "Suministro de Juegos Inflables, Mecánicos y Otros."

En este sentido, se verificó que no se dio cumplimiento a la cláusula número 11 de las bases administrativas especiales -rola a fojas 5.761-, en cuanto a que, si vienen los decretos de pago especificados, se anexaron las facturas, en ninguno de ellos se acompañó el informe de inspección técnica municipal, citado en la letra b) del mencionado numeral.

Asimismo, es dable indicar que las órdenes de pedido fueron emitidas con posterioridad a la prestación del mencionado servicio, lo que demuestra que no se contaba previamente con las visaciones presupuestarias. Asimismo, no se dio cumplimiento al numeral 10 de las citadas bases administrativas especiales, pues la instalación de cada juego inflable, debía efectuarse



contra orden de compra extendida, debiendo así haber emitido el proveedor una guía de despacho o reporte, detallándose allí las fechas de realización de las actividades pagadas, la cédula de identidad, y nombre del funcionario que recibía los juegos inflables o mecánicos, el precio unitario de cada juego, el total neto, y la firma del receptor al momento de instalarse cada uno de los mencionados juegos.

Lo contenido en la letra f) Haber firmado y autorizado los decretos de pago N°s 3.981, 4.284, 4.829, 5.762, 5.807, todos del año 2012 -rolan de fojas 362 a 365, 370 a 377, 481 a 484, 664 a 670, y 681 a 684; además de 1.641 del 2013 -rola a fojas 817 a 824-, por un total de \$11.000.000, relacionados con el servicio de banquetería, el cual fue contratado al proveedor don Germain Parra Parra, empresa "Banquetería Parra y Cía Ltda.", por concepto de cóctel, almuerzos y cenas, sin detallarse en los expedientes que respaldaron los pagos, especificaciones de fechas, de modo tal de permitir la validación de los servicios efectivamente dados.

Así también, cabe indicar que no se adjuntaron las cotizaciones, como tampoco la recepción del encargado de bodega, contraviniéndose el numeral 10 de las bases administrativas especiales de la licitación ID 3659-56-LE11, que rolan de fojas 5.777 a 5.783 del expediente principal.

Asimismo, es dable indicar que las órdenes de pedido fueron emitidas con posterioridad a la prestación del mencionado servicio, lo que demuestra que no se contaba con las visaciones presupuestarias previamente. Por otra parte, tampoco se detallan las fechas de realización de las actividades pagadas, no permitiéndose con ello comprobar la real entrega de los servicios.

Respecto de la letra g) Haber firmado y autorizado los decretos de pago N°s 4.286, 5.028, 5.491, 5.767, 5.844, y 5.871, todos del año 2012, relativos a la licitación ID 3659-58-LE11, por "Suministro de Amplificación e Iluminación para el año 2012. Dicha licitación fue adjudicada y contratada a la empresa Sonia Campos Gallegos, por decreto alcaldicio N°636 del 17 de enero de 2012, y cuyas bases administrativas especiales rolan de fojas 4.619 a 4.624 del expediente principal no obstante que las órdenes de pedido de esos egresos fueron emitidos con posterioridad a la prestación de los servicios, quedando en evidencia que no se contaba con las aprobaciones presupuestarias de manera previa. Del mismo modo, no se adjuntaron las cotizaciones, lo cual está estipulado en el numeral 10, de las bases administrativas especiales.

Respecto de la letra h) Haber firmado y autorizado el decreto de pago N° 4.033, del 2012, por \$ 506.000-, pagados a doña Marta Mardones Rivas, por empresa de tortas, sin que se adjuntara el informe de inspección técnica que informara la entrega de los productos conforme al contrato; ello, estipulado en el contrato y bases administrativas especiales de la licitación ID 3671-39-L111; el decreto de pago N° 4.492, del 2012 por \$1.000.000, pagados a doña Clara Cea Candia, por compra de alimentos, en que la orden de pedido está fechada el día 31 de agosto de 2012, citándose en ella que los alimentos fueron recibidos el día 20 de ese mes, a delegaciones de las que no se adjunta información alguna; el decreto de pago N° 5.824 del 2012 por \$1.000.000, pagados a don Boris Gutiérrez Fernández, por compras de servicios de traslado, en que el expediente no incluyó un registro con el detalle de las organizaciones y/o personas transportadas; además del decreto de pago N° 731 del 2013, por \$ 500.000, pagados a la Sociedad Restaurant Entre Álamos, por compra de servicios de colación para un taller juvenil, no especificándose que grupo de jóvenes asistieron, el día de realización del taller, ni tema tratado en esa jornada. Lo señalado precedentemente imposibilitaba efectuar un control y debida aprobación de lo que se pagaba, no resguardándose con ello la adecuada utilización de los fondos municipales.



Lo dispuesto en la letra i) Haber firmado y autorizado los decretos de pago N°s 1.666 del año 2012, por la suma de \$10.000.998, y 1.791 del año 2013, por \$ 24.365.250, -rolan de fojas 227 a 248, y 825 a 883-, los cuales acompañaron como respaldo a sus expedientes un informe socioeconómico global, por un total de beneficiarios; no obstante que el Reglamento Interno de la Municipalidad de Chillán Viejo sobre entrega de ayuda social, aprobado por decreto alcaldicio N° 1.909 del año 2011 -rola de fojas 956 a 960-, establece que toda entrega de ayuda debe ser sustentada por un informe a cada beneficiario, lo que en la especie no aconteció. De igual forma, cabe agregar que ambos decretos de pago se emitieron extemporáneamente, lo que se verificó al observar las actas de entrega. Finalmente, el expediente del decreto de pago N° 1.666, no adjuntó orden de pedido en la cual se haya dado la autorización presupuestaria.

Respecto del caso de la letra j) Haber firmado y autorizado los decretos de pago N°s 2.976 y 3.216 -rolan de fojas 39 a 56, y 57 a 76 del cuaderno separado IV-, ambos del año 2012, por un total de \$ 8.000.000, por compra de colaciones, a la proveedora doña Clara Cea Candia, dirigidas a menores del Centro Comunitario San Esteban, de las Aldeas Infantiles S.O.S., sin que los expedientes de los pagos, tuviesen la recepción de algún dirigente de la mencionada institución, lo cual no permite validar la real entrega de las colaciones.

Que respecto de la letra k) Haber firmado y autorizado el decreto de pago N° 2.319, del año 2013, de \$ 1.758.600 -rola de fojas 884 a 893-, a la proveedora doña Clara Cea Candia, por compra de 90 canastas familiares entregadas a beneficiarios del Programa de Mejoramiento de Trabajo, a personas del programa CONAF, a trabajadores de la empresa Altramuz, personas que trabajaban como apoyo en el DAEM, a funcionarios del DAEM, y otras no identificadas; sin que el expediente de pago, tuviese las evaluaciones socioeconómicas, ni contase con el certificado del Ministerio de Desarrollo Social; y además, un registro de los antecedentes de la ficha de protección social, en cuatro de los casos. Así también, se señala que los productos se entregaron en diciembre del año 2012, vale decir, con antelación a la confección de la orden de pedido.

Lo estatuido en la letra l) Haber firmado y autorizado el decreto de pago N° 384, del año 2013, por la suma de \$ 19.280.000 -rola de fojas 742 a 748-, por pago de transporte a la empresa Silvana Ríos Steckler E.I.R.L., en circunstancia que no se adjuntaron al expediente, las cartas solicitudes de 8 organizaciones comunitarias -que se detallan en cuadro del punto 6.7, de Examen de Cuenta, del informe IE 52/2013, que rola fojas 21 del expediente principal-, que acredite la petición efectuada por ellos para el traslado de sus integrantes, y que justifiquen el desembolso de \$ 6.890.000. Del mismo modo, no observó que entre las organizaciones a quienes se les costó viajes, había dos que no pertenecían a Chillán Viejo, sino que a Chillán, tal como se indica en tabla del numeral 15.1, de Examen de Cuenta, del citado informe IE 52/2013, habiéndose desembolsado por ambas la suma de \$420.000.

Que, sobre el particular, respecto de las letras precedentes, cabe hacer presente que en los aludidos casos el Decreto Alcaldicio N°1.546 de 26 de julio de 2011, que establece el procedimiento de respaldo para tramitar y cursar decretos de pago y, flujo grama de procedimientos internos para realizar las compras área municipal, DAEM, DESAMU, en la Municipalidad de Chillán Viejo, en el acápite destinado al Flujograma de Procedimientos Internos para realizar las Compras Área Municipal, numeral 3° dispone que la responsabilidad de firmar la nota de pedido corresponde al Director Solicitante, a la Unidad de Presupuesto Municipal y al Director de Administración y Finanzas (DAF), pues bien, se trata de un "primer filtro", siendo en esta etapa las unidades de la Dirección de Administración y Finanzas (DAF) quienes deben validar la información correspondiente a la solicitud (cartas de organizaciones), orden de pedido y disponibilidad presupuestaria, y es precisamente en esta etapa donde se



genera la obligación patrimonial que se imputa y no en el Decreto de Pago como razona la Fiscal en el proceso disciplinario de autos.

Respecto del caso de la Letra m) En su calidad de Administrador Municipal, y de acuerdo a las declaraciones que constan a fojas 5.647, haber impartido instrucciones y haber entregado un talonario para llevar un conteo, a la funcionaria Encargada de Adquisiciones Municipales de Chillán Viejo, doña Irma Godoy Cortés, con el objeto que en tal calidad, solicitara y aceptara donativos en dinero; de diversos proveedores de la Municipalidad de Chillán Viejo, los que serían utilizados en la campaña de reelección del Alcalde, don Felipe Aylwin Lagos, fondos que posteriormente le habrían sido rendidos a usted, junto con el talonario de registro, ello durante el año 2012.

En cuanto a la letra n) Haber firmado y autorizado los decretos de pago N°s 2.133, 2.301, 2.566, 2.622, 2.623, 2.624, y 5.868 todos del año 2012, además de los N°s 1.506, 1.554, y 1.555 del año 2013, por un monto total de \$6.33.818, por concepto de canastas familiares y materiales de construcción. Sin haber objetado que todos ellos fueron respaldados por informes socioeconómicos globales. Ello contraviene lo prescrito en el reglamento interno de entrega de ayuda social, de la Municipalidad de Chillán Viejo, aprobado por decreto alcaldicio N° 1.909, del 22 de septiembre de 2011 –rola de fojas 956 a 960 del expediente principal-, el que estipula que cualquier residente de la comuna de Chillán Viejo tiene derecho a solicitar ayuda social al municipio, para lo cual se le debe realizar una entrevista, emitiéndose un informe social, ficha de protección social, orden de pedido interno, y posteriormente un comprobante de entrega de la ayuda, todo ello, por cada beneficiario, lo en la especie no aconteció.

Respecto de la letra ñ) Haber firmado y autorizado actas de entrega fechadas el día 4 de abril del año 2012, las que acompañaron los decretos de pago N°s 1.500 del 16 de abril de 2012; y 1.758 del 26 de abril del 2012, por 750 colaciones cada uno, y un total de \$4.168.497.-, por concepto de colaciones para el Club Deportivo Liga Andaba, y a don Segundo Navarrete, en circunstancias que no estuvo presente en las entregas de las citadas especies, de acuerdo con la declaración que dio a esta Contraloría Regional, el 3 de julio de 2014, habiendo con dicha conducta, faltado a la verdad respecto de que no verifico el destino de los productos adquiridos y pagados por el municipio. En efecto, en el careo que se realizó con don Jorge León Sánchez, ex director de Desarrollo Comunitario de Chillán Viejo, ratifico que firmo esas actas antes que personal del municipio haya ido a terreno a entregar las especies.

En cuanto a la letra o) No haber informado a superior jerárquico –el Alcalde-, el hecho de haber firmado decretos de pago entre los años 2012 y 2013 –auditados por esta Contraloría Regional del Bío-Bío y especificados en él informa final IE N° 52 de 2013, y sus correspondientes anexos, que rolan de fojas 57 a 97 del expediente principal-, carecientes con adquisiciones efectuadas por la Dirección de Desarrollo Comunitario, principalmente con aquellos proveedores con quienes se mantenían contratos de suministros, fueron gestionados de forma administrativa y normativamente irregular, toda vez que, adolecían de falta de documentos de respaldo. Entre los antecedentes faltantes, cabe mencionar ordenes de pedido, órdenes de compra, actas de recepción, facturas, guías de despacho, certificados de recepción, entre otros; lo cual quedo en evidencia, al cotejar las fechas de los diversos antecedentes que conformaron cada uno de esos egresos. Decretos de pago que fueron detallados en los casos precedentemente expuestos.”

Al respecto, dable resulta considerar que no resulta imperativo que las Unidades de Control de los municipios visen los decretos de pago de las aludidas entidades, en consideración a que ello corresponde a una función que la ley asignó expresamente a la mencionada



Dirección de Administración y Finanzas, sin perjuicio que pueda establecerse así por la municipalidad de que se trate, pues es esta la encargada de determinar la manera en que se llevarán a cabo las revisiones pertinentes y el procedimiento a seguir para ello.

En efecto, en conformidad a los artículos 27, numeral 3, letra b), y 29, letra c), de la ley N° 18.695, la visación de los decretos de pago de la municipalidad corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas; y a la Unidad de Control compete representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al Concejo, para lo cual tendrá acceso a toda la información disponible; debiendo efectuar dicha representación dentro de los diez días siguientes a aquel en que dicha unidad tomó conocimiento de los hechos. Pues bien, cabe hacer presente que en ninguna de estas Unidades desempeñaba su rol el Sr. Aedo Valdés.

Enseguida, es del caso manifestar que las municipalidades deben respetar en su organización interna las funciones que expresamente la ley ha asignado a una unidad determinada, de tal manera que no puede atribuirse a una unidad o dirección, funciones que de acuerdo a la ley corresponden a otra, como es del caso imputar la gravedad y entidad de la sanción impuesta a la sola responsabilidad del ex Administrador Municipal Sr. Valdés, como ha ocurrido en la especie. (Aplica el criterio contenido en los dictámenes N°s. 25.930, de 2000, y 55.347, de 2004 de Contraloría General de la República).

En dicho contexto, es dable aclarar, que la facultad de visar los decretos de pago esté asignada legalmente a la Dirección de Administración y Finanzas, no implica que aquello excluya la posibilidad de que otras unidades del municipio respectivo -en ejercicio de las funciones que le son propias y a requerimiento de la autoridad municipal-, puedan concurrir en la revisión de un determinado decreto o resolución administrativa, luego de lo cual la unidad revisora deberá dejar constancia de su análisis, pudiendo efectuarse mediante una visación.

Luego el reglamento interno establecido en el Decreto Alcaldicio N°1.546 de 26 de julio de 2011, que establece el procedimiento de respaldo para tramitar y cursar decretos de pago y, flujo grama de procedimientos internos para realizar las compras área municipal, DAEM, DESAMU, en la Municipalidad de Chillán Viejo, en el N° 15 en el acápite destinado al FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA REALIZAR LAS COMPRAS ÁREA MUNICIPAL, dispone que "subsanas las observaciones por la unidad de control, estas son enviadas al Administrador y al Secretario Municipal, quienes también pueden observar el decreto si procede, devolviéndolo a finanzas", es decir el Administrador Municipal no se encuentra en el imperativo irrestricto de observar el decreto, sino que se trata de una facultad discrecional, facultativa y/o prudencial, al igual que la del Secretario Municipal, en su calidad de ministro de fe, así ha razonado la legislación del ramo y el ordenamiento interno municipal.

En este sentido, si se aplicare el razonamiento expuesto por la Sra. Fiscal en el proceso disciplinario de autos, hubiese tenido que ponderar igual reproche al ex Secretario Municipal, por el solo hecho de haber concurrido con su firma a los aludidos decretos administrativos y no haber representado a la superioridad las observaciones e imputaciones planteadas por la Sra. Fiscal en el proceso disciplinario en análisis.

A mayor abundamiento, como se indicó, y lo reiteramos, el control o fiscalización dentro de las corporaciones edilicias, corresponde a diversas entidades, a saber: al señor Alcalde, artículo 56 y ss.; al Honorable Concejo Municipal artículo 71 y s.; a la Unidad encargada de Administración y Finanzas, artículo 27 letra b) N° 3, 5, 6; a la Unidad encargada de la Asesoría jurídica, artículo 28; a la Unidad encargada de Control, artículo 29, todas de la Ley N° N° 18.695. En ningún caso era una atribución que le otorgara la ley al Sr. Administrador de la época.



Del caso resulta manifestar que la revisión de un decreto de pago no es propia de la naturaleza del cargo de Administrador Municipal, que ejercía el Sr. Aedo Valdés, acto seguido y respecto de lo reprochado, cabe señalar que las firmas necesarias y básicas relacionadas con el control concurrían al momento que el funcionario asintió con la suya, de este modo se contemplaba precisamente la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad de Control Interno Municipal, las que actúan por mandato y en virtud de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y que el Secretario Municipal actúa en calidad de Ministro de Fe.

8.- Como se advierte de lo manifestado, y a diferencia de lo que sostiene la Sra. Fiscal, sobre el particular, resulta dable indicar que cotejada la declaración vertida por doña Irma Godoy Cortés, a fojas 5.647, a la sazón, funcionaria Encargada de Adquisiciones del Municipio, no se acredita fehacientemente que el Sr. Aedo Valdés, haya impartido instrucciones relativas a solicitar y aceptar donativos en dinero, solo acreditó con su declaración que se le entregaron talonarios para llevar registro de ingresos de dinero, los que presumiblemente serían utilizados en la campaña de reelección del Alcalde de Chillán Viejo; por otra parte la Sra. Fiscal administrativa del proceso de la especie, no especifica en su vista- debiendo por ley hacerlo-, el procedimiento utilizado, los días y horarios en los cuales presuntamente el funcionario inculcado en comento habría efectuado tal labor, por tanto de la propia declaración se estima que no se encuentra suficientemente acreditado el cargo en comento, existiendo la duda razonable que el Sr. Aedo, haya ejecutado tal acción en horarios y días inhábiles administrativamente. A mayor abundamiento, la deponente doña Irma Godoy, esgrime en su declaración a fojas N° 5647 que "...como encargada de adquisiciones le asignaron solicitarles cooperación a los proveedores" (sic), no explicando quien se la asignó, como se le asignó, que órdenes precisas recibió, en qué condiciones consistió la participación del Sr. Aedo; lo que en definitiva, se traduce en una falta de objetividad e inadecuada ponderación de los medios de prueba, por parte de la Sra. Fiscal instructora.

En relación a lo precedente y en armonía con lo sostenido en el dictamen N° 97.795, de 2015, de Contraloría General de la República, refiere sobre el particular que a esta Entidad Fiscalizadora le corresponde velar por el cumplimiento de las normas que aseguren el debido proceso, y si bien en esa función no sustituye a la administración activa en el análisis de los elementos de convicción destinados a establecer un juicio acerca de la responsabilidad disciplinaria de un determinado funcionario, puede representar lo actuado si se observa la existencia de una irregularidad o arbitrariedad en la decisión adoptada, lo que se advierte en el aspecto probatorio alegado.

Al respecto, es dable destacar que de la circunstancia en comento, se advierte que efectuada la ponderación pertinente, se estima no se realizaron todas las diligencias tendientes a establecer la veracidad y existencia de las infracciones incoadas, no se procuró asimismo las instancias legales a fin de asegurar la debida y completa defensa del inculcado, no se ponderaron circunstancias modificatorias de responsabilidad administrativa del funcionario Sr. Aedo Valdés, constatándose a juicio de esta autoridad edilicia suscrita, al analizar el proceso administrativo del rubro, que los hechos constitutivos de las infracciones atribuidas, referidas a las acciones imputadas, el Sr. Aedo Valdés no tuvo la oportunidad de ser suficientemente desvirtuadas durante el curso de la investigación.

9.- Asimismo, es del caso hacer presente que la fiscal sumariante no ha accedido formalmente a realizar las diligencias de prueba testimonial solicitada a fojas N° 6391-6427, del proceso administrativo del rubro, toda vez que si bien es cierto, el investigador no está obligado a dar lugar a todas y cada una de ellas, si se encuentra obligada en la medida que estas resulten útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos, circunstancia que a



juicio del suscrito, al analizar el expediente, poseía el testimonio de doña Irma Godoy Cortés, el que no fue considerado, más aún la Sra. Fiscal a fojas N° 6591, solo procede a “invitar”, en carácter voluntario, a la Srta. Godoy Cortés, sin perjuicio haberlo solicitado expresamente el Sr. Aedo Valdés, en atención a que su declaración como funcionaria Encargada de Adquisiciones, constituía testimonio de relevancia para los hechos materia de la investigación, habida consideración que la Srta. Godoy Cortés, aclarara sus dichos de fojas N°5647, en cuanto presuntamente el Sr. Aedo, le habría solicitado recaudar fondos para la campaña de candidato a Alcalde, aclarando en qué condiciones lo hizo, y en qué consistió precisamente la eventual participación del aludido Sr. Aedo Valdés en la presunta gestión. Por su parte, y en lo que atañe a los procedimientos disciplinarios administrativos, es necesario destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley N° 18.883, los funcionarios se encuentran en el imperativo de prestar la colaboración que les solicite el fiscal instructor, lo cual se encuentra en correspondencia y armonía con lo estatuido por el inciso 2° del artículo 10 de la Resolución N° 510 de Contraloría General de la Republica.

10.- En efecto, nuestro sistema jurídico institucional descansa en una premisa básica de derecho público, esto es, la legalidad. En este sentido, el procedimiento efectuado por el Órgano de Control debe velar porque sus decisiones se cifran al principio de juridicidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de la ley N° 18.575, vale decir, que se ajusten al ordenamiento jurídico en toda su integridad, como también que se resguarde la garantía constitucional consagrada en el artículo 19°, N° 2, de la Constitución Política de la República. De consiguiente, le corresponde fiscalizar que la potestad disciplinaria radicada en la Entidad Fiscalizadora, sea ejercida en la forma que señala la legislación y sin arbitrariedad, lo que implica que la decisión adoptada sea justa, desprovista de discriminación y proporcional a la falta y al mérito del proceso. En este mismo orden de ideas, el principio de proporcionalidad de las sanciones impone a la autoridad administrativa la obligación de ejercer la potestad disciplinaria de manera proporcional al mérito del proceso sumarial, debidamente fundada y así establecerse expresamente en el decreto respectivo.

11.- Que, esta autoridad estima que no existe proporcionalidad entre la falta imputada y la sanción aplicada, toda vez que la sanción propuesta al funcionario sumariado resulta en exceso desproporcionada, por cuanto si bien se aprecian conductas administrativas que pueden estimarse como carentes de celo, escrupulosidad, esmero y diligencia, en la especie, no se habría logrado acreditar fehacientemente y de modo objetivo e imparcial, la forma en que serían constitutivas de un actuar doloso, como es el caso de las señaladas letras a), c), d), e), f), g), h), m) considerando la atenuante de responsabilidad de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, circunstancia que no fue ponderada, toda vez que si bien es cierto, es preciso tener presente que de conformidad con el artículo 133 de la citada ley N° 18.883, los funcionarios municipales tienen la obligación de prestar colaboración en los procesos disciplinarios en que se vean involucrados, precepto que tiene por finalidad, permitir que el instructor recabe todos los antecedentes que sean necesarios para el adecuado desarrollo y término de su cometido, aquello no resultó suficientemente ponderado.

12.- Que, el principio de la proporcionalidad de la sanción, está expresamente reconocida en nuestra legislación en materia sancionatoria. Así el Tribunal Constitucional, en causa ROL N° 1518-2009, en su Considerando 28° ha indicado:

“Que el derecho a un procedimiento justo y racional no solo trasunta aspectos adjetivos o formales de señalada transcendencia como el acceso a la justicia de la manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material (Rol N° 437, considerando 14°), como es – entre otras dimensiones- garantizar la



proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que existía una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”.

13.- Acorde con lo anterior, cuando la autoridad llamada a ejercer la potestad disciplinaria en calidad de fiscal administrativo, no lo hace, debiendo hacerlo, incurre en una grave omisión y torcida utilización de sus facultades, lo que conlleva una falta de probidad, esto es, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, expresado en el recto y correcto ejercicio del poder público por las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones y la rectitud de ejecución de las normas.

14.- Así, infringe especialmente el principio de probidad, el contravenir el aludido deber de legalidad que rige el desempeño de los cargos públicos, constituido por la diversidad de normas que imponen a la autoridad depositaria de las facultades disciplinarias el deber de ejercerlas efectivamente, de manera que el ejercicio de potestades discrecionales como la analizada, debe ser suficientemente motivado y fundamentado, asegurando que las actuaciones de la administración sean consecuentes con el fin considerado por la preceptiva pertinente al conferirles, desprovistas de arbitrariedad, de manera que no importen una desviación de poder, sin que signifique una realización caprichosa, sino que proporcional al mérito del proceso sumarial, debidamente fundada y así establecerse expresamente en el decreto o resolución respectivo ( De esta manera razona el dictamen N° 43.507, de 2000).

15.- Enseguida, sobre el análisis que se desarrolla respecto de los cargos por los cuales fue sancionado el Sr. Aedo Valdés, cumple con hacer presente que esta autoridad comunal, en el estudio de las piezas que componen el expediente sumarial, advierte una especie de tratamiento parcial, sesgado y arbitrario por parte de la Sra. Fiscal del procedimiento disciplinario, así como un ánimo de persecución de parte de esta, lo cual manifiesta en la disparidad y desproporcionalidad de la sanción impuesta frente a los otros funcionarios municipales implicados, toda vez que dable resulta indicar que doña Gladys Ferrada San Martín era Encargada de la Unidad de Control de la Municipalidad de Bulnes, y el Sr. Ulises Aedo Valdés, desempeñaba el cargo de Administrador Municipal de la aludida entidad edilicia, habiéndose involucrado ambos en un juicio de cuentas N° 34.842 de 2008.

Si bien es cierto, esta autoridad comunal se encuentra consiente en que la aludida alegación debió ser esgrimida por el inculpado por la vía de la recusación, en la oportunidad que correspondía, acorde a lo establecido en el artículo 130 y siguientes pertinentes de la Ley N° 18.883, con el objeto de inhabilitarla, prerrogativa no ejercida por el Sr. Valdés, en atención a una justa causa de error, no puede desprenderse por esta sola circunstancia, que el recurrente estuvo conforme con la intervención del sustanciador en el proceso.

16.- En este orden de consideraciones, esta autoridad funda la disparidad con el proceso investigativo llevado a cabo por la aludida fiscal, y por consiguiente la gravosa sanción propuesta en orden a considerar que en virtud del Principio de Abstención, resguardado en los artículos 7° y 8° de la Constitución Política de la República; el artículo 18 de la Ley N° 19.880, los artículos 52 inc. 1°, 62 (N° 6) de la Ley N° 18.575, aquella debió haberse inhabilitado. De tal forma, que la legislación del ramo ha establecido que las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en la normativa en comento, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente, circunstancia que resulta preciso advertir, se ha omitido, generándose sobre el particular un conflicto de interés.



17.- Del mismo modo la doctrina jurisprudencial, ha establecido que el principio de probidad administrativa tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley. La aludida obligación, se establece en relación con situaciones o procedimientos concretos de los cuales les corresponda conocer o decidir, oportunidad en la cual deberá ser analizada la procedencia de dar debido acatamiento a esa obligación. Las autoridades que han de intervenir en cualquier manera durante la formación del acto, deben abstenerse de efectuar actuaciones a través de las cuales pudiere reflejarse aun potencialmente algún conflicto de interés, como a juicio del suscrito representa el caso en análisis.

18.- El mismo principio que inspira la disposición citada fue recogida de forma concreta en el artículo 12 de la ley 19.880, al disponer que en los casos que suponen una ausencia de imparcialidad por parte de las autoridades y funcionarios de la Administración, éstos deberán abstenerse de intervenir en el respectivo procedimiento junto con comunicar dicha situación a su superior inmediato, mencionando los casos concretos en que procede y, adicionalmente, señala un procedimiento mediante el cual hacer efectiva la inhabilitación.

19.- Que, cabe señalar conforme lo expuesto que la función pública debe ejercerse con arreglo a los principios de probidad y legalidad consagrados en la Constitución Política de la República, lo que se concreta en el cumplimiento de los deberes u obligaciones y prohibiciones de los funcionarios que es indispensable para la buena marcha de la Administración.

20.- Que, la debida sanción a la infracción a los deberes estatutarios sólo puede imponerse fundada en un procedimiento disciplinario tramitado con eficacia que restablezca, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración y que el ejercicio de la potestad disciplinaria debe asegurar el derecho a un racional y justo procedimiento, con respeto a las correspondientes garantías individuales.

21.- Del mismo modo, conforme lo consagrado en el artículo 2º de la Resolución N° 510 de Contraloría General de la República, que Aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por el Órgano de Control, refiere que los sumarios administrativos serán el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación y, si éstos fueren constitutivos de infracción administrativa, determinar la participación y la responsabilidad consiguiente de los funcionarios involucrados, respetando un racional y justo procedimiento.

22.- A su turno el artículo 6º de la aludida Resolución N° 510 de Contraloría General de la República, dispone que “El plazo de sustanciación no podrá exceder el contemplado en la Ley Orgánica de esta Entidad de Control. El período indagatorio tendrá una duración de treinta días, el que podrá prorrogarse por resolución de la autoridad que ordenó la instrucción del sumario administrativo”, circunstancia que no se ha verificado en la especie y que si bien es cierto el artículo 13º del citado Reglamento de Sumarios, refiere que la inobservancia de los plazos y la omisión de trámites no esenciales no afectarán la validez del sumario, no lo es menos, que lo ocurrido en cuanto a la excesiva dilación del proceso del rubro, causa un natural perjuicio a los inculpados.

23.- En este contexto, conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 de la Ley N° 10.336 refieren respectivamente que “El plazo de la sustanciación del sumario no podrá exceder de noventa días y, una vez terminado, el sumario y las conclusiones serán públicos”. “No regirán para la sustanciación de estos sumarios plazos ni procedimientos especiales, aparte de las reglas generales que preceden, teniendo en cuenta que la rapidez, discreción e



imparcialidad deberán ser los factores principales que los investigadores observarán al sustanciar sumarios administrativos”.

Sobre el particular, resulta del todo reprochable, que el proceso administrativo del rubro se haya dilatado de modo excesivo, principiando en marzo del año 2014, y concluyendo con la proposición de sanciones al año 2019, lo que no guarda relación con los tan difundidos principios de responsabilidad, economía, eficiencia y eficacia, consagrados en nuestra legislación.

Sobre el particular, cabe señalar que los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, impone a los órganos que la integran el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos.

Lo anterior, se encuentra en plena armonía con la ley N° 19.880, cuyo artículo 7° reitera el principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos. En el mismo sentido, su artículo 9° contempla el principio de la economía procedimental, que impone a la Administración del Estado responder a la máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios.

23.- Que, el artículo 10° de la aludida Resolución N° 510, establece que el fiscal instructor deberá siempre actuar con estricta sujeción a los principios que inspiran el debido proceso. Velará por la discreción, rapidez e imparcialidad en todas sus actuaciones. Estará obligado a fundar sus resoluciones e investigar con igual celo y acuciosidad, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los afectados, sino también aquellos que les eximan de ella, la atenúen o extingan, circunstancia que se estima, no aconteció ni ponderó la fiscal del proceso de la especie al ponderar la sanción respecto del funcionario Sr. Aedo Valdés, conforme las consideraciones expuestas. Asimismo, - continua la norma en comento- tendrá amplias facultades para realizar las indagaciones pertinentes y los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite, de modo tal, que esta autoridad volverá a mencionar en este acápite, que no se explica la negativa injustificada de la Sra. Fiscal en perseverar en la prueba solicitada por el Sr. Aedo, en cuanto a la declaración de la funcionaria doña Irma Yanet Godoy Cortés, trámite que esta autoridad ha considerado esencial para garantizar al inculpado su efectivo derecho a defensa, limitándose solo la autoridad administrativa a citar en carácter voluntario a la funcionaria, con el objeto que declarara, circunstancia que no puedo llevarse a efecto en atención a la no presentación de la funcionaria, como consta a fojas N° 6792 de la vista fiscal en sumario administrativo instruido en esta entidad edilicia.

24.- Sobre el particular, es necesario anotar que corresponde al Alcalde ejercer la potestad disciplinaria, facultad que le permite ponderar la gravedad de la falta cometida, de conformidad con los antecedentes recabados en el proceso, para los efectos de determinar la sanción que en derecho corresponda aplicar, según su opinión.

En tal sentido debe precisarse que la ley entrega al Alcalde la facultad privativa de establecer la medida disciplinaria, conforme al mérito que asigne a los hechos debidamente verificados en el sumario, con las limitaciones generales que le imponen el debido proceso y la exigencia de que su decisión sea fundada, razonable y no revista caracteres de arbitrariedad o abuso.



25.- Entonces, propuesta por la Contraloría General una medida disciplinaria determinada, la autoridad titular de la potestad sancionadora puede considerar la concurrencia de circunstancias atenuantes u otros antecedentes del proceso sumarial y analizarlos racional y objetivamente en el marco de la legalidad aplicable, que puede traducirse incluso en la absolución o sobreseimiento del inculpado, pero siempre de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por razones fundadas, lo que se estima no ha ocurrido con el Sr. Aedo Valdés.

26.- Que, es del caso tener presente que esta autoridad, conforme a su potestad disciplinaria discrecional, tiene atribuciones para considerar las circunstancias atenuantes, tal como la colaboración permanente del Sr. Aedo en la investigación llevada a cabo por la máxima autoridad de fiscalización, la desproporcionalidad de la sanción impuesta, el irrestricto cumplimiento a la garantía del derecho a defensa, u otros antecedentes del proceso y como se viene señalando, analizarlos racional y objetivamente, como ocurre en la especie, pudiendo llegar a una conclusión diversa a la sanción propuesta, no desproporcionada, acorde al mérito de autos y razones fundadas, sin arbitrariedad y con suficiente apego a la normativa vigente, que es como se considera se viene razonando en el presente acto administrativo.

En efecto, en cuanto a la circunstancia atenuante de “colaboración con la investigación”, según consta de la secuela del sumario llevado por la fiscal de la Contraloría General de la República, queda claro que en todo momento el inculpado Sr. Aedo, compareció con derecha intención de ser veraz, y colaborando en todo lo que fue posible en las diligencias investigativas. Así, esto se ve reflejado en las circunstancias que el Sr. Aedo Valdés reconoció circunstancias de los Cargos contenidos a su respecto en la Vista Fiscal. Y es que con la aludida colaboración en todo momento obro buscando esclarecer hechos, exponer la verdad y justificar el actuar funcionario, circunstancia no ponderada por la Sra. Fiscal.

Con todo, es un hecho cierto que la Fiscal que instruyó la investigación y propuso la sanción expulsiva, en ninguna parte considero la aludida circunstancia como concurrente de la atenuante de colaboración con la investigación. Así se aprecia de leer el análisis que realizó de la Vista Fiscal. En otros términos, se limitó a ratificar la calificación que realizó previamente, sin considerar en absolutamente nada el contexto de la situación funcionaria del Sr. Aedo Valdés, en el marco de los hechos investigados.

27.- Que, es menester puntualizar, que la esgrimida facultad de resolver el régimen sancionatorio, se encuentra radicada en la superioridad con potestad disciplinaria, la cual debe resolver si existe o no mérito suficiente para disponer tal medida, debiendo establecer si hay elementos que revistan la condición de circunstancias no conocidas ni ponderadas y, además, calificar si son de tal magnitud que puedan alterar lo resuelto, tal como se ha señalado, entre otros, en los dictámenes Nos 26.461 y 43.203, de 2014, de Contraloría General de la República.

28.- Enseguida, es menester anotar que si bien el Organismo Fiscalizador no sustituye a la Administración activa en la valoración de los elementos de convicción destinados a establecer un juicio respecto de la responsabilidad disciplinaria del funcionario, como se sostuvo en los dictámenes Nos 15.364, de 2011 y 66.289, de 2016, de la Entidad Fiscalizadora; esta autoridad puede representar lo actuado si observa alguna irregularidad o arbitrariedad en la tramitación y conclusión de un proceso sumarial, lo que sucede en la especie. Emitiéndose el pertinente acto administrativo, que deberá explicitar el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. Más aún si se considera que el ejercicio de dicha potestad tiene límites, siendo necesario, en virtud del principio de seguridad jurídica, proteger las situaciones consolidadas que se hayan originado bajo su amparo,



circunstancia que no se ha verificado en la especie. (Aplicación de los dictámenes N°s. 85.976 y 102.348, ambos de 2015, de Contraloría General de la República).

29.- Por tanto, en este contexto, resulta preciso anotar que en el presente caso con el mérito y estudio del proceso disciplinario de la especie, se ha resguardado la proporcionalidad de la falta cometida y el justo equilibrio de la sanción a imponer, y objetivamente no se aprecia que la sanción que se intenta imponer en lo resolutivo del presente acto administrativo, sea arbitraria, irracional o no guarde la debida proporcionalidad con la falta administrativa cometida por el funcionario.

**DECRETO:**

1.- Apruébese el sumario administrativo ordenado instruir por Contraloría Regional del Bio Bio, en virtud de la Resolución N° 99, de 07 de mayo de 2014, sustanciado conforme al título VIII de la ley N° 10.336, Orgánica del Ente de Control.

2.- Que, analizados los antecedentes y piezas del sumario administrativo incoado en la especie, en el ejercicio de las facultades establecidas en la ley, verificada la razonabilidad, fundamentos objetivos, y el recto ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos expuestos en el cuerpo del presente acto administrativo, esta autoridad comprende que hubo faltas y responsabilidad administrativa en el caso de autos, por tanto viene en imponer a don Ulises Aedo Valdés, cedula nacional de identidad N° 9.756.890-1, ex Administrador Municipal de la Municipalidad de Chillán Viejo, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por (3) tres meses, con goce de un 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración, y en consecuencia, encontrándose exonerado de hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, establecida en la letra c) del artículo 120, en relación con el artículo 122 A, ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; dejándose constancia en la hoja de vida funcionaria, de una anotación de demérito de seis puntos, en el factor de calificación correspondiente.

3.- NOTIFIQUESE el presente Decreto Alcaldicio a Don Ulises Aedo Valdés, por parte del señor Secretario Municipal o quien lo subrogue, personalmente o por medio de carta certificada.

4.- REMITASE, copia de esta resolución a la Contraloría General de la Republica para el trámite de toma de razón.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y ARCHIVASE**



**HUGO HENRIQUEZ HENRIQUEZ  
SECRETARIO MUNICIPAL**



**DOMINGO PILLADO MELZER  
ALCALDE(s)**

DPM/HHH/OES/  
Contraloría General de la República; Sr. Ulises Aedo V. (Interesado); Sr. Felipe Aylwin L., Alcalde; Sr. Hugo Henríquez H., Secretario Municipal (SM), Sra. Pamela Muñoz V., Directora de Administración y Finanzas (DAF), Sr. Oscar Espinoza S., Director Control Interno Municipal (DCI).



12 FEB 2015